

## SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2004.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Viamar, C. por A.

Abogados: Licdos. Francisco Aristy de Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel.

Recurrido: Daniel Elías Paulino Ramírez.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social Av. Máximo Gómez núm. 90, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172445-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro, Francheska María García Fernández y la Dra. Anny Romero Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-892722-9, 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrido Daniel Elías Paulino Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Daniel Elías Paulino Ramírez contra la recurrente Viamar, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 3-junio-2004, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Daniel Elías Paulino Ramírez contra Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, por despido injustificado, el contrato de trabajo que unía a Daniel Elías Paulino Ramírez con Viamar, C. por A.; en consecuencia acoge la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a Viamar, C. por A., a pagar a favor del señor Daniel Elías Paulino Ramírez, los valores siguientes: a) RD\$17,624.60 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$26,436.90 por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,812.30 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$12,500.00 por la proporción de diez meses del salario de Navidad; e) RD\$28,325.25 por concepto de 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; f) RD\$90,000.00 por concepto de indemnización supletoria, prevista en el artículo 95 párrafo III; g) RD\$7,500.00 por concepto del salario de la última quincena laborada, para un total ascendente a Ciento Noventa y Un Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$191,199.05); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demanda en reclamación de daños y perjuicios incoadas por Daniel Elías Paulino Ramírez en contra de Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., por haber sido hechas conforme a derecho y en cuanto al fondo, rechaza, la demanda por la no inscripción en el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales por improcedente especialmente por falta de pruebas; y rechaza la demanda fundamentada en la acusación de cometer actos deshonestos por improcedente y especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Viamar, C. por A. y Grupo Viamar, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Octavo:** Declara común y oponible a Grupo Viamar, C. por A., la presente sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Viamar, C. por A., y el señor Daniel Elías Paulino contra la sentencia de fecha 17 de junio del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de que modifica la suma por concepto de participación legal en los beneficios de la misma, que se fija en la suma de RD\$23,604.37; **Tercero:** Ordenar tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del poder de apreciación de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no le dio el alcance como valor probatorio a los documentos depositados por ella, ya que depositó las nóminas de pago donde se hace constar que el demandante percibía un salario quincenal de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00), sin embargo no se le dio crédito, bajo el fundamento de que se trataban de documentos confeccionados por el empleador; que las planillas del personal fijo de la Secretaría de Trabajo, también son documentos confeccionados por el empleador, pero hay que darle valor probatorio hasta prueba en contrario, y en la especie, el trabajador en ningún momento probó que el devengaba un salario de Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) mensuales, para que se dejaran de ponderar los documentos depositados por el empleador, donde se probaba un salario distinto;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: “Que con respecto al salario devengado, en el expediente constan varias fotocopias de nóminas de pago de la empresa, así como un reporte de las ganancias del señor Daniel Elías Paulino Ramírez, documentos a los cuales esta Corte no otorga crédito a los fines de establecer el monto a que asciende la retribución del recurrente incidental, en razón de ser prueba confeccionada únicamente por la parte a quien beneficia, además de que resalta el hecho de que incluso adolece de falta de identificación de la persona responsable de su redacción”;

Considerando, que en virtud de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de hacer la prueba de los hechos que se establecen a través de los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las autoridades de Trabajo, entre los cuales se encuentra el salario que devengan los trabajadores;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar

cuando esa presunción ha sido vencida con la presentación de la prueba contraria de parte del empleador, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite otorgar el valor probatorio, que a su juicio, tiene un documento o un testimonio, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba depositada por la recurrente, tendente a establecer que el demandante devengaba un salario distinto al monto por el invocado, llegó a la conclusión de que esa prueba no fue suficiente para destruir la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, al restarle valor probatorio por su procedencia y falta de referencia sobre su redacción y sin estar avalado por otro medio de prueba, con lo que hizo un uso correcto de su poder de apreciación, ya que no se advierte que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de octubre de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)